



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE TRATO CRUEL,
INHUMANO O DEGRADANTE EN
AGRAVIO DE V1.**

Expediente: CEDH/1/307/2018.

Victoria de Durango, Durango, 14 de
octubre de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 09/19.

**LIC. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

ANTECEDENTES.

3. En fecha 09 de abril de dos mil dieciocho, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal, basándose en los siguientes hechos:

"El día domingo 8 de abril de año en curso, siendo aproximadamente las 18:30 horas, la de la voz me encontraba en mi domicilio en el poblado Banderas del Águila Dgo., cuando me percaté por la puerta de mi casa que ingresaron al poblado dos camionetas de los militares y dos de la Policía Estatal con bastantes elementos a bordo; así pues, después de 5 minutos de esto, llegó a mi casa una vecina a decirme que en la cancha de basquetbol la Policía Estatal estaban golpeando a V1, como estoy enferma no pude acudir al lugar y me quedé en mi domicilio, siendo el caso que como a las 19:30 horas, llegó V1 llorando con su ojo derecho reventado por los golpes, su brazo derecho dislocado y refería golpes en la espalda, todos estos dados por los elementos de la Policía Estatal, me comentó V1 que cuando llegaron sus hermanos al lugar, y al preguntar el por qué de su actuar, los Policías mencionaron que andaban buscando armas. Al final lo dejaron ir pero todo golpeado y V1 sufre de una enfermedad en el cerebro que temo que esta situación la agrave."

4. En fecha 10 de abril de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente No. CEDH/1/307/2018.

5. En fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1** a efecto de ampliar su queja, en la que se asentó en parte relativa lo siguiente:

".... . expresó su deseo de ampliar la queja en contra de personal de la SEDENA, perteneciente al Batallón ubicado en El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo., ya que señala también violentaron los derechos humanos de V1 debido a que no realizaron acción alguna para evitar que los Policías Estatales agredieran físicamente a V1 y sólo se limitaron a ver lo que pasaba, siendo el caso que al platicar posterior a los hechos con los vecinos del poblado, le dijeron

que intentaron grabar lo que estaba ocurriendo pero los militares se los impidieron diciéndoles que si seguían grabando les iba pasar lo mismo que a V1 o algo peor, por lo que las personas se asustaron y tuvieron que borrar lo que habían grabado por indicaciones de los militares y optaron por retirarse del lugar, por lo que solicita se investigue su actuar y se le repare el daño causado a su hijo ya que ha tenido gastos médicos y no ha podido trabajar por lo ocurrido...”

6. En fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de V1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“Que el día 08 de abril del año en curso, entre las 18:30 y 19:00 horas, me encontraba circulando a bordo de mi vehículo marca Pontiac, Torrent, modelo 2006, color rojo, siendo el caso que al llegar a las canchas que se ubican en el poblado Banderas del Águila, Dgo., me percaté de la presencia de un retén en el que se encontraban dos unidades de la Policía Estatal y dos de la SEDENA, por lo que el personal militar me hizo la señal de alto, lo cual atendí de inmediato, me bajé de la camioneta y los militares me dijeron que habían recibido un llamado de auxilio ya que al parecer había personas armadas en el citado poblado y por lo tanto revisarían mi camioneta, por lo que al hacerlo y verificar que todo se encontraba en orden, uno de ellos me dijo que me podía ir, pero otro militar me pidió mi identificación y al proporcionársela me pidió les mostrara las fotografías y mensajes de mi teléfono celular, por lo que hice caso a la indicación y les mostré lo que me pidieron, siendo el caso que en ese momento los militares le pidieron a los Policías Estatales se acercaran y uno de ellos me pidió que le entregara mi teléfono celular diciéndome que me lo iba a decomisar y me solicitó la contraseña del mismo, a lo que le dije que no tenía por qué entregarle mi teléfono, y en ese momento me propinó un puñetazo en el ojo derecho y me quitó mi celular, por lo que le dije que no tenía por qué golpearme ya que tenía mis derechos y lo denunciaría, respondiéndome: “Yo a derechos humanos me los paso por los huevos”; posteriormente los elementos estatales tomaron mi brazo derecho y me lo torcieron pidiéndome les diera la contraseña de mi teléfono, sin embargo, seguí negándome y ellos siguieron agrediendo propinándome además puñetazos en la espalda, realizando estos actos en presencia del personal militar, los cuales únicamente se limitaban a observar lo que estaba ocurriendo sin evitar que me golpearon los elementos de la Policía Estatal; posteriormente me esposó uno de los Agentes Estatales a quien le

decían Comandante y al hacerlo sentí un fuerte dolor en el brazo; enseguida me intentaron subir a la patrulla diciéndome que me darían una calentadita, pero en ese momento llegó T1, así como T2, quienes le preguntaron al Comandante de la Policía Estatal el por qué me estaban golpeando, a lo que le respondieron que de ganas y que porque me negaba a entregarles mi teléfono celular y después de ello le pidió a otro Agente que me quitara las esposas y me fuera; enseguida los Policías Estatales y personal militar se subieron a sus unidades y se retiraron del lugar. Finalmente deseo manifestar que las agresiones físicas sufridas tuvieron como consecuencia un esguince entre la muñeca y brazo derecho, lo cual me provoca dolor intenso, así como dolor en el ojo derecho y espalda y temo que lo anterior tenga consecuencias mayores debido a que sufro de déficit cerebral ya que mi cerebro no produce sustancias importantes para su funcionamiento una de ellas llamada serotonina, por lo que tomo medicamento controlado y temo que debido a mis lesiones pueda agravarse mi padecimiento, por lo que solicito se proceda en contra del personal de la Policía Estatal por las lesiones sufridas, así como en contra de personal de la SEDENA, por haber sido omisos y permitir el actuar de la Policía Estatal, solicitando la reparación del daño, ya que tuve la necesidad de dejar de trabajar y pagar mis gastos médicos.”

6.1. En el mismo acto, V1 aportó los siguientes documentos:

6.1.1. Copia de la ficha de canalización a la Unidad de Investigación de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado.

6.1.1.2. De dos recibos de pago de combustible de fechas 09 y 11 de abril de dos mil dieciocho.

6.1.1.3. Del carnet para el manejo de medicamento de prescripción especializada.

6.1.1.4. Del reporte EEG realizado por personal del Hospital General 450.

6.1.1.5. De la solicitud de seguimiento de fecha 09 de agosto de dos mil dieciséis, realizada por personal del Hospital General 45.

6.1.1.6. De la hoja de interpretación de fecha 31 de marzo de dos mil dieciséis, signada por SP1.

6.1.1.7. De una foja en la que se señalan las obligaciones como beneficiario del Seguro Popular.

6.1.1.8. De dos hojas a su nombre en las que se señalan resultados y recomendaciones de fechas 30 de octubre de dos mil quince y 27 de noviembre de dos mil trece, realizados en la Secretaría de Salud.

7. En la misma fecha, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar las lesiones que presentaba **V1**, asentando lo siguiente:

“...presenta en el exterior de su cuerpo enrojecimiento en la totalidad de la espalda, así como hematoma alrededor del ojo derecho e inflamación de la mano y totalidad del brazo derecho, mismo que manifiesta le impide el movimiento, expresando además que sufre de dolor intenso en todo el cuerpo.”

8. De igual forma, personal de este Organismo tomó cinco imágenes fotográficas de las lesiones que presentaba **V1**.

9. En virtud de que del análisis de la queja se advirtió la participación de servidores públicos de carácter federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, se acordó la incompetencia de este Organismo para conocer de los hechos y se ordenó la remisión de la queja al Organismo Nacional para su procedimiento legal, misma que fue enviada mediante oficio No. 1363/18, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 1361/18, el día 26 de abril del mismo año.

10. Con fecha 01 de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. V2/62991, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió el expediente CNDH/2/2018/3636/Q, señalando que de la información obtenida por ese Organismo Nacional se desprendió que elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente proporcionaron seguridad periférica al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Durango, cuando realizaron la inspección del vehículo y la entrevista con **V1**, y en consecuencia turnó la

queja a este Organismo para que iniciara la investigación correspondiente y se determinara lo que en derecho correspondiera.

11. En virtud de lo anterior, con fecha 07 de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo acordó la reapertura del expediente a fin de continuar con el procedimiento de queja, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 4109/18, el día 28 siguiente.

12. De las constancias remitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra el informe que fue rendido a ese Organismo Nacional el 27 de julio de dos mil dieciocho por **SP12**, en el que en parte relativa manifestó:

"...EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2018, PERSONAL PERT. A LA 2/a. C.I.N.E. (EL SALTO, P.N., DGO.), QUE SE ENCONTRABA DE FUERZA DE REACCIÓN ACUDIÓ A ATENDER UNA DENUNCIA ANÓNIMA QUE HABÍA RECIBIDO MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN MANIFESTÓ QUE EN EL POBLADO BANDERAS DEL ÁGUILA, FRENTE A UN TALLER MECÁNICO, SE OBSERVABAN PERSONAS ARMADAS A BORDO DE 3 (TRES) CAMIONETAS, POR TAL MOTIVO CITADA FUERZA DE REACCIÓN AL MANDO DE SP4, CON 14 (CATORCE) ELEMENTOS DE TROPA ACOMPAÑADO DE EFECTIVOS DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE DURANGO, QUE SE ENCONTRABA EN LA UNIDAD POR HABER FORMADO PARTE DE LA BASE OPERACIONES MIXTAS, SE TRASLADARON A CITADO LUGAR, AL LLEGAR AL POBLADO BANDERAS DEL ÁGUILA, EL REFERIDO OFICIAL SE SEPARO EN 1 VEH. CON PERSONAL MIL. Y 1 VEH. DE LA POLICÍA ESTATAL A REALIZAR RECONOCIMIENTO A INMEDIACIONES DE DICHO POBLADO, DEJANDO AL MANDO DE UN SARGENTO, 1 VEH. CON PERSONAL MIL. Y 1 VEHÍCULO DE LA POLICÍA

ESTATAL CON SU PERSONAL, CON EL OBJETO DE QUE ESTABLECIERAN UN PUESTO DE SEGURIDAD.

SP13 REFIERE QUE DESPUÉS DE ESTABLECER EL PUESTO MILITAR DE SEGURIDAD SE APROXIMÓ UNA CAMIONETA CERRADA COLOR ROJO OSCURO, A LA CUAL LE HACEN LOS SEÑALAMIENTOS PARA QUE BAJARA LA VELOCIDAD, ASIMISMO, SE DETIENE FRENTE A SP13, QUIEN LE HACE SABER EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN CITADO LUGAR, POR LO QUE SE LE ACERCAN TRES POLICÍAS ESTATALES HACIÉNDOLE DEL CONOCIMIENTO AL CONDUCTOR QUE LE REALIZARÍA UNA INSPECCIÓN DE SU VEHÍCULO, CONTESTADO EL CONDUCTOR CON UNA ACTITUD NEGATIVA Y AGRESIVA, MANIFESTANDO "PORQUE ME VAN A REVISAR SI NO TRAIGO NADA",....., CABE SEÑALAR QUE EL MANDO DE LOS POLICÍAS ESTATALES, EN ESE MOMENTO LOS LLEVABA UNA PERSONA CONOCIDA COMO EL INSPECTOR ARI, QUIEN LE DIO PARTE A SP4, QUE NO LE HABÍA ENCONTRADO NADA ILÍCITO A V1, POR LO CUAL EL OFICIAL DE REFERENCIA ORDENÓ QUE SE FUERA MENCIONADO CIVIL;.....

SEGÚN INFORMACIÓN OBTENIDA PERSONAL MILITAR NO ACTUÓ EN PERSECUCIÓN DE UN DELITO FLAGRANTE, NI EN CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO MINISTERIAL O JUDICIAL, TODA VEZ QUE FUE PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL QUE INTERVINO POR DETERMINACIÓN PROPIA Y EL PERSONAL MILITAR SE MANTUVO A INMEDIACIONES DEL PUNTO DONDE SE SUSCITARON LOS HECHOS...

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la información que se allegó esta Dirección General, por parte de la autoridad requerida, se desprende que el personal militar perteneciente a esta Secretaría, únicamente proporcionó seguridad periférica al personal de la Policía Estatal, por lo que respecta a los hechos que denuncia la quejosa..."

13. Así como el informe rendido por **SP2** de fecha 13 de julio de dos mil dieciocho, en el que manifestó en parte relativa:

"...Respecto a la información remitida por la Policía Estatal, se desprende que la tarjeta informativa con número de oficio OF/SSP/PEA/B.O.M/1815/18, de fecha 08 de Abril del 2018, emitida por el Jefe del Personal de la Policía Estatal destacamentado en el Municipio de el Salto, Pueblo Nuevo, Durango, la siguiente manifestación:..."que al encontrarse instalados en la 2da C.I.N.E. el día en cuestión aproximadamente a las 17:00 horas fueron informados por parte de personal militar de un reporte, señalando que en el poblado Banderas del Águila se encontraban personas presuntamente armadas, motivo por el cual se trasladaron hasta dicho poblado constituyéndose en un taller mecánico instalado en esa localidad, al arribo al lugar el personal de la Policía Estatal únicamente se limitaron a prestar seguridad, al paso de pocos minutos arribo un vehículo color guinda, del cual los agentes no recuerdan marca y modelo, conducido por una persona del sexo masculino a quien personal militar le solicito se detuviera solicitándole permitiera se realizara una revisión a su unidad, reaccionando esta de una manera altanera y prepotente, en ese momento se acercó el Subteniente de Infantería y el Inspector en Jefe, quienes intentaron tranquilizar a esta persona, haciéndole de su conocimiento que solo se encontraban realizando su trabajo así como los motivos por los cuales se encontraban en dicha comunidad, después de estos acontecimientos ambas corporaciones se retiraron del lugar."

14. Al advertir que el contenido del informe rendido por la autoridad era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 4113/18, el día 28 de noviembre del mismo año.

15. Con fecha 05 de diciembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **Q1** en la que manifestó su desacuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

16. En virtud de lo anterior, en fecha 05 de diciembre de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándosele lo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

anterior a **Q1** mediante oficio No. 4339/18 el día 20 de diciembre siguiente, y a la autoridad mediante oficio No. 4341/18, el día 07 del mismo mes y año.

17. Con fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. OF/CG/PE/3364/2018, mediante el cual **SP3** propuso se abriera un procedimiento de conciliación a fin de lograr una solución inmediata a la posible violación a derechos humanos, solicitando que dicho mecanismo fuera por conducto de esta Comisión y se le notificara a la parte quejosa sobre dicha pretensión a efecto de que manifestara lo que en su interés conviniera.

18. En virtud de lo anterior, en fecha 17 de diciembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó el acta circunstanciada en la que hizo constar que informó a **Q1** la pretensión de la autoridad, señalando que estaba de acuerdo, que lo analizaría e informaría la cantidad que solicitaba para conciliar la queja.

19. En fecha 08 de enero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **Q1** en la que manifestó que luego de dialogar con su familia, llegaron a la conclusión que a manera de reparación de daño se solicitara a la autoridad la suma de \$150.000.00 (Son ciento cincuenta mil pesos 00100 M.N.) como pago de gastos médicos, de traslado a esta Ciudad e indemnización para **V1**, ya que debido a la inmovilidad del brazo era muy probable que ya no pudiera trabajar.

20. En la misma fecha, personal de este Organismo levantó actas circunstanciadas en las que hizo constar que informó lo anterior a la autoridad, quien manifestó que se encontraban en la mejor disposición de conciliar, sin embargo, no contaban con dicha suma de dinero, lo cual le fue informado a **Q1**, quien solicitó se siguiera con el trámite de su expediente.

21. En fecha 17 de diciembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien en parte relativa señaló:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"Que el día 08 de abril del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontraba circulando a bordo de una camioneta Dakota color negra por las calles del poblado Banderas del Águila, Dgo., siendo el caso que al llegar a las canchas del lugar me percaté de la presencia de dos unidades de la Policía Estatal con varios elementos, quienes tenían a V1 recargado en su camioneta..., por lo que me acerqué para saber lo que sucedía y escuché que los elementos le decían que les mostrara su teléfono celular, y él les respondía que su teléfono era personal y no podía mostrárselo; en ese momento me retiré y me dirigí a la casa de V1 en el mismo poblado, encontrándose en la esquina del mismo T1, así como T2, por lo que los tres nos dirigimos al lugar donde se encontraba V1, y al llegar nos acercamos percatándome que aún tenían a V1 contra la camioneta, por lo que T1 les preguntó a los elementos por qué habían agredido a V1, teniendo como respuesta que había gente armada en el lugar y por eso lo estaban revisando; en ese momento dejando ir a V1 dándome cuenta que el antes citado tenía un ojo rojo; minutos después tanto T1 como T2 se llevaron a V1 a su casa y la suscrita me retiré del lugar a seguir realizando mis actividades diarias..."

22. En la misma fecha, personal de este Organismo levantó la declaración de T2, quien en parte relativa señaló:

"Que sin recordar la fecha exacta, en el mes de abril del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en una esquina en el poblado Banderas del Águila, Dgo., en compañía de T1, en eso llegó T3 diciéndole que elementos de la Policía Estatal tenían detenido a V1, por lo que T1 me pidió lo acompañara para ver lo que sucedía y los tres nos trasladamos a las canchas del poblado; al llegar encontramos a V1 recargado en la camioneta en la que viajaba la cual era cerrada y de color guinda, dándome cuenta que los elementos estatales le pedían les entregara su teléfono celular, pero V1 no accedió y al preguntarles T1 por qué lo tenían detenido, uno de los elementos respondió que era un chequeo de rutina, por lo que discutieron varios minutos porque V1 no quería darles el teléfono y sólo se los mostraba, y en ese momento lo dejaron en libertad y nos retiramos del lugar,"

23. En fecha 26 de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio No. OF/CG/PE/3427/2018, mediante el cual **SP3** ofreció

como pruebas de su intención, las testimoniales a cargo de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **SP4**, solicitando que este último fuera citado por este Organismo, y la documental consistente en copia certificada de la tarjeta informativa oficio No. SSP/PE/B.O.M./1815/2018, signada por **AR1**.

24. En fecha 15 de enero de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP3**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 81/19, el día 18 siguiente.

25. Mediante oficio No. 83/19, notificado en fecha 08 de febrero de dos mil diecinueve, este Organismo solicitó a la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la comparecencia ante esta Comisión de **SP4**, a fin de levantar su declaración en relación a los hechos motivo de queja.

26. En respuesta, el 15 de febrero de dos mil diecinueve, se recibió telegrama de **SP5** en el que informó la inasistencia para rendir su declaración en relación a los hechos motivo de queja de **SP4**, en virtud de que el ser servidor público federal no está obligado a comparecer ante este Organismo garante de derechos humanos.

27. Mediante oficio No. 135/19, notificado en fecha 23 de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo solicitó a **SP6** copia de la Carpeta de Investigación 5702/2018.

28. En respuesta, mediante oficio No. FGED/UIEDR/0012/2019, recibido en esta Comisión día 30 de enero de dos mil diecinueve, **SP7** remitió la documentación solicitada, en la que se encuentra, entre otras diligencias, el Certificado de lesiones de fecha 09 de abril de dos mil dieciocho practicado a **V1** por parte de **SP8**, en el que asentó en parte relativa lo siguiente:

"...TENIENDO COMO ANTECEDENTES: REFIERE HABER SIDO LESIONADA POR AGENTES MILITARES Y ESTATALES, EL DÍA DE AYER, COMO A LAS 17:30 HORAS.

EXPLORACIÓN FÍSICA: SE TRATA DE UN INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO QUE AL MOMENTO DE SU EXPLORACIÓN SE ENCUENTRA CONSCIENTE, TRANQUILA, COOPERADOR, BIEN ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS, MARCHA NORMAL, POSICION FORZADA, FASCIAS ALGIDA, ALIENTO SUIGENERIS, EN ESTE MOMENTO IMPOSIBILITADO PARA MOVER LA ARTICULACION DEL HOMBRO Y DE LA MUÑECA DERECHOS, POR ENCONTRARSE CON VENDAJE COMPRESIVO QUE SE INDICO Y SE COLOCO EN HOSPITAL INTEGRAL DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DURANGO.

DESCRIPCIÓN DE LESION: 1.- EQUIMOSIS EN CARA A LA ALTURA DEL OJO DEL LADO DERECHO EN SU PÁRPADO SUPERIOR DE 1 POR 1 CENTIMETROS CON AUMENTO DE VOLUMEN...

DIAGNOSTICO: CONTUSION SIMPLE MÁS ESGUINCE DE MUÑECA DERECHA..."

29. En fecha 24 de enero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó las declaraciones de AR3, AR4 y AR5, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

29.1. AR3 manifestó:

"Que me desempeño como xxxxx de la Policía Estatal, siendo el caso que sin recordar fecha exacta, en el año 2018, por la tarde, al encontrarme comisionado en la Sda. C.I.N.E., ubicada en El Salto, P. N., Dgo., en el operativo denominado "BOM", al igual que alrededor de entre nueve y diez elementos de la citada Policía de los cuales no recuerdo su nombre, recibimos la indicación por parte del personal Militar para trasladarnos al poblado Banderas del Águila en virtud de que se había recibido un reporte de personas armadas, por lo que nos trasladamos al lugar en compañía de dos unidades de la Policía Estatal, así como dos unidades de la SEDENA, sin recordar cuantos militares iban a bordo, quienes estaban al mando del operativo; al llegar realizamos recorridos de vigilancia, percatándonos que al parecer se encontraba un evento político en las canchas del lugar, siendo el caso que en el tiempo que se llevó a cabo el operativo me di cuenta que el personal militar les marcó el alto a dos vehículos y platicaron con los ocupantes de los mismos, haciendo mención que el

suscrito me quedé en el interior de la Unidad oficial en la que viajaba ya que como conductor es mi obligación hacerlo a fin de estar alerta de cualquier situación que se pueda presentar, mientras mis compañeros dan seguridad perimetral al lugar y no participan en las entrevistas que realizan los militares a las personas. Respecto a los hechos motivo de queja los desconozco ya que no me percaté de los mismos, ni participé en las agresiones que se hace mención en la queja."

29.2. Por su parte, AR4 declaró:

"Que me desempeñé como xxxxx de la Policía Estatal, siendo el caso que el día 08 de abril del año 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarme comisionado en la Sda. C.I.N.E., ubicada en El Salto, P. N., Dgo., en el operativo denominado "BOM", al igual que nueve elementos más de la citada Policía de los cuales no recuerdo su nombre, recibimos la indicación por parte del personal Militar para trasladarnos al poblado Banderas del Águila en virtud de que se había recibido un reporte de personas armadas, por lo que nos trasladamos todos los elementos al lugar en compañía de dos unidades de la Policía Estatal, así como dos unidades de la SEDENA, sin recordar cuantos militares iban a bordo, quienes estaban al mando del operativo; al llegar realizamos recorridos de vigilancia, percatándonos que había muchas personas en el poblado, dándome cuenta que el personal militar les marcó el alto a varios vehículos y platicaban con sus conductores mientras el personal de la Policía Estatal realizábamos el perímetro al lugar, haciendo mención que no me di cuenta de ningún maltrato hacia las personas que entrevistaban los militares, por lo que respecto a los hechos motivo de queja los desconozco ya que no participé en ninguna agresión hacia la persona que se menciona en la queja, ya que solo acudimos a atender al reporte y nuestra participación fue brindar seguridad al lugar."

29.3. Asimismo, AR5 señaló:

"Que me desempeñé como xxxxx de la Policía Estatal, siendo el caso que sin recordar la fecha exacta en el mes de abril del año 2018, por la tarde, al encontrarme comisionado en la Sda. C.I.N.E., ubicada en El Salto, P. N., Dgo., en el operativo denominado "BOM", al igual que nueve elementos más de la citada Policía de los cuales no recuerdo su nombre, recibimos la indicación por parte del personal Militar para trasladarnos al poblado Banderas del

Aguila en virtud de que se había recibido un reporte de personas armadas que estaban realizando detonaciones, por lo que nos trasladamos todos los elementos al lugar en compañía de dos unidades de la Policía Estatal, y al parecer tres unidades de la SEDENA, sin recordar cuantos militares iban a bordo, quienes estaban al mando del operativo; al llegar realizamos recorridos de vigilancia, y en conjunto con el personal militar les marcamos el alto a varios vehículos, siendo el caso que el personal militar les realizaba entrevistas a sus conductores de manera pacífica y les explicaba que lo anterior obedecía a un reporte recibido, haciendo mención que no hubo incidencia alguna, y mientras se llevaban a cabo las entrevistas el personal de la Policía Estatal realizábamos el perímetro correspondiente al lugar, por lo que respecto a los hechos motivo de queja los niego de manera contundente en virtud de que el suscrito y demás personal de la Policía Estatal, así como el personal militar, no agredimos a persona alguna, solo atendimos el reporte realizado, y permanecemos en el poblado alrededor de una hora y nos retiramos del lugar.”

30. En fecha 29 de enero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR2**, en la que manifestó:

“Que me desempeñé como xxxxx de la Policía Estatal, siendo el caso que sin recordar la fecha exacta en el mes de abril del año 2018, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarme comisionado en la Sda. C.I.N.E., ubicada en El Salto, P. N., Dgo., en el operativo denominado “BOM”, al igual que nueve elementos más de la citada Policía siendo algunos de ellos AR5, AR3, AR4, AR1 y otro de apellido xxxxx, mismo que ya desertó; en eso recibimos la indicación por parte del personal Militar para trasladarnos al poblado Banderas del Águila en virtud de que se había recibido un reporte de personas armadas, por lo que nos trasladamos todos los elementos al lugar en compañía de dos unidades de la Policía Estatal, y al parecer dos unidades de la SEDENA, con alrededor de siete elementos a bordo en cada unidad, quienes estaban al mando del operativo; al llegar dimos vueltas por el pueblo y el personal militar les marcaba el alto a los vehículos y les realizaba entrevistas a sus ocupantes, haciendo mención que el suscrito me quedé todo el tiempo muy cerca de la Unidad en la que viajábamos ya que como conductor es mi obligación hacerlo a fin de estar alerta de cualquier situación que se pueda presentar, pero sí me percaté que los militares le marcaron el alto entre otros vehículos a una camioneta cerrada al parecer de color guinda o rojo, sin saber a

quién entrevistaron, permanecieron algunos minutos en el lugar y nos retiramos; por lo que respecto a los hechos motivo de queja los niego los mismos ya que ni el suscrito ni los demás elementos de la Policía Estatal agredimos a persona alguna, y ni siquiera conozco a la quejosa y al agraviado, sólo atendimos el reporte realizado.”

31. En fecha 01 de febrero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien portó los siguientes documentos:

31.1. Dos recetas de fechas 10 de diciembre de dos mil dieciocho a nombre de **V1**, expedidas por **SP9**.

31.2. Recibo de pago de fecha 10 de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por la Farmacia Guadalajara.

31.3. Solicitud de estudios a nombre de **V1** realizada por **SP8**.

31.4. Recibo de pago expedido por el Hospital General 450.

31.5. Carnet para manejo de medicamento de prescripción especializada.

31.6. Oficio No. FGED/UD/0001/2019, de fecha 16 de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual **SP7** solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado revaloración en materia de medicina forense respecto a la alteración física que pudiera presentar **V1**.

32. En fecha 01 de febrero de dos mil diecinueve, este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

*“Que el día 08 de abril del 2018, aproximadamente a las 17:00 horas, me encontraba en el exterior de la casa de **Q1**, ubicada en el Poblado Banderas del Águila, Durango, en compañía de **T2**, en eso llegó **T3** pidiéndonos que acudiéramos a la cancha del citado poblado ya que estaban tratando mal a **V1** sin decirnos quién, por lo que **T2** y yo nos trasladamos al lugar a bordo de una camioneta color negro propiedad de y **T3** también acudió al mismo pero lo hizo caminando; al llegar a las canchas algunos pobladores siendo una de ellas ~~xxxxx~~, nos dijeron que estaban agrediendo a **V1** elementos de la Policía Estatal, por lo que continuamos la marcha y metros más adelante nos percatamos de la presencia de dos unidades de la citada Policía con varios*

elementos, así como dos vehículos de la SEDENA con algunos militares, quienes estaban platicando con V1 el cual sollozaba y se dolía de su brazo derecho, por lo que nos acercamos y les pregunté a los elementos Estatales por qué habían agredido a V1, teniendo como respuesta de uno de ellos sin recordar sus características, que se debía a que V1 se estaba negando a una revisión, diciéndoles en ese momento el suscrito que les daba permiso de revisar el vehículo en el que viajaba V1 el cual era una camioneta xxxx marca xxxx, color vino, automática, teniendo como respuesta que ya la habían revisado, pero que V1 también se estaba oponiendo a la revisión de su teléfono celular, a lo que les dije que su teléfono era propiedad privada y no debían hacerlo, respondiendo ellos que había una ley que los autorizaba para revisarlo a la hora que ellos quisieran; enseguida los elementos dijeron que se llevarían detenido a V1 sin decirme el motivo, y por miedo a ser detenidos también ya que en todo momento se comportaron los elementos de una manera prepotente, nos retiramos T2 y yo del lugar en la camioneta de xxxxx dirigiéndonos de nuevo al domicilio de Q1; siendo el caso que a los siete u ocho minutos llegó V1 en la camioneta sosteniendo su brazo derecho quejándose por el dolor que sentía, el cual entró a la casa de Q1 sin platicar con nosotros sobre lo ocurrido...”

33. En fecha 05 de febrero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“Que me desempeñé como xxxxx de la Policía Estatal, siendo el caso que sin recordar la fecha exacta en el mes de abril del año 2018, entre las 17:00 y 18:00 horas, al encontrarme comisionado en la Sda. C.I.N.E., ubicada en El Salto, P. N., Dgo., en el operativo denominado “BOM”, con nueve elementos más a mi cargo, llegó el Subteniente de Infantería de la SEDENA de nombre SP4 pidiéndonos que nos alistáramos porque habían recibido un reporte de gente armada en el Poblado Banderas del Águila, por lo que acudimos todos al reporte a bordo de dos unidades de la Policía Estatal, así como dos unidades de la SEDENA, con alrededor de doce a quince militares, llegando al poblado en alrededor de cuarenta minutos a una hora después, por lo que de inmediato algunos militares se acercaron a un domicilio, tocaron la puerta y al salir dos personas les hicieron preguntas, mientras el Subteniente y el suscrito al igual que dos elementos de la Policía Estatal y alrededor de tres militares entramos a un billar el cual se encontraba frente al domicilio, en donde checamos a dos

personas que estaban ahí y salimos del lugar; minutos después vi que corrieron algunos militares hacia las canchas del poblado, por lo que el suscrito y algunos elementos a mi cargo nos quedamos en ese lugar, es decir cerca del billar, mientras otros compañeros acompañaron a los militares a fin de apoyarlos en la seguridad perimetral; minutos después me acerqué a las canchas donde se encontraban percatándome que los militares estaban discutiendo con una persona del sexo masculino diciéndole que si podían revisar su vehículo, el cual era una camioneta cerrada entre color guinda y rojo, tratándolo en todo momento con respeto; en ese momento llegó una persona del sexo masculino quien platicaba con ellos, mientras el suscrito dialogaba con una persona civil preguntándole por las camionetas con la gente armada; en ese momento les pedí a todos mis compañeros nos retiráramos a fin de tratar de localizar a las personas armadas. Por lo que hago mención que el suscrito no intervine en el diálogo de los militares con la persona a quien estaban entrevistando, y en virtud de lo anterior niego los hechos motivo de queja, ya que ni el suscrito ni el personal a mi mando agredimos físicamente a persona alguna en el citado poblado y sólo acudimos en atención al reporte mencionado. "

34. Con fecha 06 de marzo de año dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien ofreció como prueba copia simple de la tomografía de hombro y muñeca derecha realizada a **V1**, por parte del Departamento de Imagenología del Hospital General 450.

35. En fecha 17 de mayo de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la realización de la investigación de campo, donde se levantó la declaración de **T4**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

*"Que sin recordar la fecha exacta hace poco menos de medio año, me encontraba en las canchas del poblado Banderas del Águila, Dgo., en compañía de varias personas del poblado de las cuales no recuerdo su nombre ya que estábamos esperando a un candidato, en eso me percaté de la llegada de dos camiones con muchos militares y dos camionetas de la Policía Estatal con varios elementos a bordo los cuales instalaron un retén y detenían a cada vehículo que pasaba; en eso me percaté que llegó al retén **V1** a bordo de una camioneta guinda y vi que un elemento de la Policía Estatal dialogó con él algunos minutos, sin embargo, vi que le dio puñetazos en la cara, encontrándose **V1** aún arriba de la camioneta, el cual*

sólo se ponía la mano en el rostro para cubrirse; posteriormente ese mismo Policía lo bajó a estirones y se acercó otro elemento y le toma la mano derecha hacia atrás y lo aventaron al cofre de la camioneta, después lo dejaron caer de rodillas y lo esposaron y un elemento de la Policía Estatal le dio una cachetada y en ese momento por temor nos retiramos del lugar. Señalo que los militares solo observaron lo que sucedía."

36. En fecha 01 de julio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en al que hizo constar la comparecencia de **SP10**, a fin de proporcionar copia simple del informe de fecha 28 de junio de dos mil diecinueve que le rindió a **SP11** sobre la queja presentada por **Q1**.

EVIDENCIAS.

37. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 11 de abril de dos mil dieciocho por parte de **V1**, transcrita en el punto número 6.

38. El acta circunstanciada de fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba **V1**, señalada en el punto número 7.

39. Las imágenes fotográficas captadas a las lesiones que **V1** presentaba en su estructura corporal, señaladas en el punto número 8.

40. El oficio No. V2/62991 recibido en este Organismo el 01 de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el expediente CNDH/2/2018/3636/Q, manifestando que elementos pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente proporcionaron seguridad periférica al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Durango cuando realizaron la inspección del vehículo y la entrevista con **V1**, señalado en el punto número 10.

41. El Certificado de lesiones de fecha 09 de abril de dos mil dieciocho practicado a **V1** por parte de **SP8**, transcrito en parte relativa en el punto número 27.1.

42. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 01 de febrero de dos mil diecinueve por **T1**, transcrita en el punto número **31**.
43. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de diciembre de dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número **21**.
44. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de diciembre de dos mil dieciocho por **T3**, transcrita en el punto número **20**.
45. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de mayo de dos mil diecinueve por **T4**, transcrita en el punto número **34**.
46. El informe que fue rendido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de julio de 2018 por SP12, transcrito en parte relativa en el punto número **12**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

47. El día 08 de abril de dos mil dieciocho aproximadamente las 18:30 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Estatal se constituyeron en el Poblado Banderas del Águila Municipio de Durango para atender un reporte de que había personas armadas, por lo que elementos de la Policía Estatal detuvieron la marcha del vehículo en el que circulaba **V1** procediendo a su revisión, y al negarse a entregar su teléfono celular, fue objeto de trato cruel, inhumano o degradante, ocasionándole lesiones; proporcionándoles seguridad periférica elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

OBSERVACIONES.

48. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de

las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** conculcaron los derechos humanos de **V1**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Trato cruel, inhumano o degradante.

49. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1**.

50. En este tenor, se tiene por probado que los servidores públicos que participaron en los hechos donde resultara agraviado **V1**, le dieron trato cruel inhumano o degradante, causando lesiones en su estructura corporal, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16, en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

51. Igualmente incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto**



Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruels Inhumanos o Degradantes; los artículos 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los principios 4, 6 y 15 de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los principios I, II y VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

52. Así mismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

53. En este tenor, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 8 y 13 párrafo 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 4 y 8 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.**

54. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos de **V1**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, misma que ha quedado transcrita en el punto número 6, en la que precisó que el día 08 de abril de dos mil dieciocho, al ir circulando a bordo de su vehículo marca Pontiac, Torrent, modelo 2006, le fue marcado el alto por elementos de la Policía Estatal y le propinaron un puñetazo en el ojo derecho, y luego lo tomaron de su brazo derecho y se lo torcieron pidiéndole les diera la contraseña de su teléfono celular y al

negarse siguieron agrediéndolo propinándole además puñetazos en la espalda.

55. Señalamiento que resulta conteste con el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 11 de abril de dos mil dieciocho, transcrita en el punto 7, en la que hizo constar que al ser examinado en su superficie corporal, **V1** presentó las siguientes lesiones: *"...enrojecimiento en la totalidad de la espalda, así como hematoma alrededor del ojo derecho e inflamación de la mano y totalidad del brazo derecho, mismo que manifiesta le impide el movimiento, expresando además que sufre de dolor intenso en todo el cuerpo..."*.

56. Corroborar lo anterior, las imágenes fotográficas captadas por personal de este Organismo, en las que se advierte el enrojecimiento en la espalda de **V1** y hematoma alrededor del ojo derecho, así como la inflamación de la mano y brazo derecho.

57. Da sustento a lo anterior, el certificado de lesiones de fecha 09 de abril de dos mil dieciocho que le fue practicado a **V1** por parte de **SP8**, señalado en el punto número **27.1**, en el que asentó que presentaba las siguientes lesiones: *1.- EQUIMOSIS EN CARA A LA ALTURA DEL OJO DEL LADO DERECHO EN SU PÁRPADO SUPERIOR DE 1 POR 1 CENTÍMETROS CON AUMENTO DE VOLUMEN. DIAGNÓSTICO: CONTUSIÓN SIMPLE MÁS ESGUINCE DE MUÑECA DERECHA."*

58. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1**, **T2**, **T3**, y **T4**, mismas que quedaron transcritas en los puntos números **31**, **21**, **20** y **34**, respectivamente, en las que en parte relativa señalaron: **T1**: *".....nos acercamos y les pregunté a los elementos Estatales por qué habían agredido a V1, teniendo como respuesta que se debía a que V1 se estaba negando a una revisión, que V1 también se estaba oponiendo a la revisión de su teléfono celular, a lo que les dije que su teléfono era propiedad privada y no debían hacerlo, respondiendo ellos que había una ley que los autorizaba para revisarlo a la hora que ellos quisieran;que a los siete u ocho minutos llegó V1 en la camioneta sosteniendo su brazo derecho quejándose por el dolor que sentía,.... T2: "..... dándome cuenta que los elementos estatales le pedían les entregara su teléfono celular, pero V1 no accedió y al preguntarles T1 por qué lo tenían detenido, uno de los elementos respondió que era un chequeo de rutina, por lo que discutieron varios minutos porque V1 no quería darles el teléfono T3: ".....el caso que al*

llegar a las canchas del lugar me percaté de la presencia de dos unidades de la Policía Estatal con varios elementos, quienes tenían a V1 recargado en su camioneta... por lo que me acerqué para saber lo que sucedía y escuché que los elementos le decían que les mostrara su teléfono celular, y él les respondía que su teléfono era personal y no podía mostrárselo; en ese momento me retiré y me dirigí a la casa de V1 en el mismo poblado, encontrándose en la esquina del mismo T1, así como T2, por lo que los tres nos dirigimos al lugar donde se encontraba V1, y al llegar nos acercamos percatándonos que aún tenían a V1 contra la camioneta, por lo que T1 les preguntó a los elementos por qué habían agredido a V1, teniendo como respuesta que había gente armada en el lugar y por eso lo estaban revisando; dándome cuenta que el antes citado tenía un ojo rojo; T4: ".... vi que un elemento de la Policía Estatal dialogó con V1 algunos minutos, sin embargo, vi que le dio puñetazos en la cara, encontrándose V1 aún arriba de la camioneta, el cual sólo se ponía la mano en el rostro para cubrirse; posteriormente ese mismo Policía lo bajó a estirones y se acercó otro elemento y le toma la mano derecha hacia atrás y lo aventaron al cofre de la camioneta, después lo dejaron caer de rodillas y lo esposaron y un elemento de la Policía Estatal le dio una cachetada ..."

59. De lo antes expuesto se desprende que los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos, agredieron físicamente a V1 por negarse a mostrarles su celular, aun cuando ya había sido revisado al igual que su vehículo, extralimitándose en el cumplimiento de sus funciones, ya que según lo manifestaron en las declaraciones que rindieron ante personal de este Organismo, acudieron al poblado porque recibieron un reporte de que en el lugar había personas armadas.

60. Cabe señalar que en su informe la autoridad negó los hechos y señaló que únicamente se limitaron a prestar seguridad a personal militar que fue quien detuvo la marcha del vehículo de V1 y le solicitaron permitiera realizar una revisión a la unidad; por otro lado, en el informe que rindió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, se señaló que fueron policías estatales los que le hicieron del conocimiento a V1 que realizarían una revisión a su vehículo y posteriormente AR1 le informó a SP4 que no le había encontrado nada ilícito a V1, y que el personal militar únicamente proporcionó seguridad periférica al personal de la Policía Estatal.

61. De lo antes expuesto se advierte que tanto la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de la Defensa Nacional señalaron en sus informes

que sólo proporcionaron seguridad una a la otra; sin embargo, las declaraciones tanto de V1 como de los testigos de referencia, señalaron la participación en los hechos de la queja a elementos de la Policía Estatal.

62. Por lo anterior, para este Organismo queda acreditado que fueron elementos de la Policía Estatal los que revisaron a V1 y le produjeron lesiones en su integridad corporal cuando se negó a entregarles su celular.

63. En el caso, es importante señalar el contenido de la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre las siguientes consideraciones: ***“Integridad personal. Presunción de tortura. Detenidos bajo custodia estatal cuando exhiben maltrato. Carga probatoria para el Estado.”*** *“Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En la especie, en vista de que constaba prueba en el expediente sobre la alegada tortura que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extra judiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte consideró que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención (Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147)."

RESPONSABILIDAD.

64. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos por trato cruel, inhumano o degradante en agravio de **V1**, se tiene del oficio OF/CG/PE/3427/2018 recibido en este Organismo el 26 de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual **SP3** ofreció las declaraciones de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, en las que señalaron que estuvieron en el lugar de los hechos.

64. Asimismo, es importante mencionar que al determinar en la presente Recomendación violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**, se producen distintos tipos de responsabilidades: responsabilidad por violaciones a derechos humanos; responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

65. De tal manera, para que se investigue y en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la presente Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o administrativa.

66. Por lo anterior, esta Comisión remitirá copia certificada de la presente Recomendación a la Fiscal General del Estado, a fin de que se anexe a la Carpeta de Investigación No. 5702/2018 iniciada con motivo de la denuncia presentada por **V1** el día 09 de abril de dos mil dieciocho en relación a los hechos de la queja, radicada en la Unidad de Investigación de Delitos de Naturaleza Múltiple.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

"Defendiendo la Dignidad Humana"

67. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **V1** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, en razón de que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

68. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

69. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

70. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano**

o degradante, por Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo en agravio de V1.

71. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Así mismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones y apeguen su conducta al respeto de los derechos humano. De lo anterior deberá remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 CC.** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

72. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

73. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

74. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

75. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

76. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

77. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

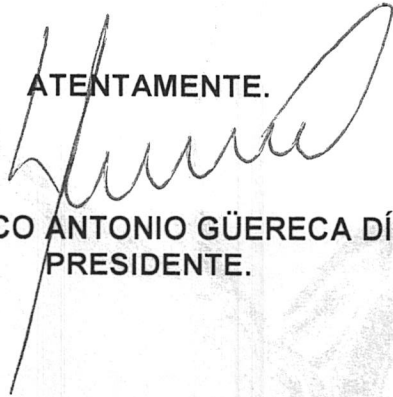
"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

78. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno de la Policía Estatal.
C.c.p.- Comisaría General de la Policía Estatal.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Fiscal General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDH.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"